

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a siete de enero de dos mil veintiséis, en el expediente [REDACTED], relativo al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para persona con diversidad funcional.

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El dos de octubre de dos mil veinticinco, [REDACTED], solicitaron en la vía de jurisdicción voluntaria la Designación Judicial Extraordinaria de Persona de Apoyo para su madre [REDACTED]; para lo cual, adjuntó certificaciones del estado civil correspondientes y constancias médicas.

De igual manera, realizaron diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial y; a la vez, citaron los preceptos de derecho en que basan su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio. Por auto de siete de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas y ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para efecto de que manifestara lo que a su representación social correspondiera, misma que se desahogó el catorce de octubre de la presente anualidad, sin que realizara objeción alguna.

Asimismo, se ordenó notificar a la presunta persona con diversidad funcional a efecto de hacerle saber el objeto de las presentes diligencias.

Finalmente, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la entrevista con [REDACTED], quien fue presentada por su hija [REDACTED]

██████████, persona presuntamente en condición de discapacidad; ello, de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por los promoventes, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

IV.- Legitimación procesal. Los señores ██████████ ██████████ comparecieron, solicitando el establecimiento del sistema en favor de su madre ██████████ ██████████ ██████████; lo anterior, de conformidad con el artículo 44 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles, con relación al artículo 639 del Código Civil ambos ordenamientos para el Estado de Baja California.

En la causa, se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque tanto la acción como las excepciones se ejercitan por las personas quienes tienen la titularidad del derecho e interés jurídico en ello; lo anterior, quedó demostrado, con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de defunción y nacimiento exhibidas (localizables a folios 8 a 12 de autos), las cuales, gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

V.- Inaplicabilidad del Estado de interdicción. En este apartado, es necesario señalar que, de acuerdo al artículo transitorio Décimo Noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se eliminan cualquier normativa que permita la interdicción de personas adultas; es decir, que restrinja su capacidad legal, como la capacidad para realizar actos jurídicos por sí mismas, hipotético normativo que se transcribe a continuación:

"...Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

Disposición transitoria que, forma parte de la ley adjetiva nacional, la cual regula cómo se debe de llevar a cabo la transición o implementación de este nuevo instrumento; mismo que, en el caso se debe aplicar, precisamente para adecuar la legislación a los estándares actuales y proteger los derechos de las personas adultas.

Así, las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que nuestro País es parte, tal como se desprende del párrafo cuarto del artículo 1 Constitucional que señala:

"[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [...]"

En relación con ello, resulta indispensable traer a colación la tesis de jurisprudencia 142/2022, con registro digital 2025583, emitido en la Undécima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 982 cuyo rubro reza:

"ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."

Asimismo, podemos deducir que la regulación jurídica tanto a nivel internacional como nacional respecto a las personas con discapacidad, tiene como objetivo primordial prevenir la discriminación y fomentar la inclusión; en virtud que, el estado de interdicción, al restringir de manera desproporcionada el derecho a la capacidad jurídica, constituye una injerencia indebida que no se alinea con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior, debido a que la interdicción supone un modelo de sustitución de la voluntad que contradice el principio fundamental de que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica; pues, dicha figura al limitar absolutamente la capacidad de ejercicio, marginaliza a las personas con discapacidad al negarles la autonomía para interactuar plenamente en la sociedad, lo que refuerza los estigmas y estereotipos asociados a ellas.

Cabe puntualizar que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe la denegación de capacidad jurídica basada en la discapacidad, y en su lugar, exige proporcionar el apoyo necesario para el ejercicio de dicha capacidad; este enfoque, reconoce la discapacidad como una interacción entre las limitaciones individuales y las barreras sociales, contrariamente a la sustitución de la voluntad, la Convención reconoce expresamente el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

Se enfatiza que, no se debe negar la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, sino que se les debe proporcionar el apoyo necesario para ejercer plenamente su autonomía y derechos; este apoyo debe ser adaptado a las necesidades individuales de cada persona con discapacidad y, vigilar que cuando una persona con discapacidad manifieste su voluntad, se deben establecer mecanismos para garantizar que esta manifestación no sea subestimada o reemplazada.

Por lo anterior, es dable concluir que dicha figura está regulada de manera similar en el Código Civil para el Estado de Baja California, luego entonces, la figura jurídica de referencia adolece también de los mismos vicios que, de acuerdo con las apreciaciones de la primera Sala del Máximo Tribunal del País, contienen los dispositivos que contemplan el Estado de Interdicción en el Código Civil aplicable a la Ciudad de México, al suprimir la capacidad jurídica de las personas declaradas en Estado de Interdicción.

También, de acuerdo con los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como a la regla de efecto útil contemplada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, se concluye que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es un derecho inherente a su condición humana; por ende, este derecho no puede ser eliminado o reemplazado por la voluntad de terceros, sino que debe promoverse la eliminación de obstáculos y barreras sociales que impiden su pleno ejercicio, evitando cualquier idea estigmatizante o estereotípica sobre la discapacidad.

Bajo este contexto tenemos que de los artículos 1, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desprende que, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

En esa línea de pensamiento, tenemos que las personas con discapacidad tienen derecho a:

1. Igual reconocimiento ante la ley.
2. Reconocimiento de su personalidad jurídica.
3. Acceso al apoyo necesario para ejercer su capacidad jurídica.
4. Garantía de autonomía e independencia, incluida la libertad de tomar decisiones.
5. Respeto a la integridad física y mental.
6. Derecho a vivir en comunidad y elegir libremente el lugar de residencia.
7. Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento.

Atento a ello, se deben facilitar los apoyos y salvaguardias que las

personas con discapacidad precisen, para promover la toma de conciencia y habilitación de medidas legales e incluyentes que fomenten actitudes receptivas por parte de quien en su carácter de Autoridad, tenga conocimiento de ese tipo de controversia, tal como lo establece el artículo 8, número 2, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en concomitancia con lo dispuesto por el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar los derechos humanos desde los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

Por todo lo antes expuesto, es de concluir que las normas pertenecientes al sistema normativo de regulación de la figura jurídica de Estado de Interdicción que tengan relación con el caso y tendientes a la supresión de la voluntad de la persona con discapacidad, son incompatibles con el modelo social que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en razón de que su aplicación genera un escenario discriminatorio con base en una categoría sospechosa (capacidad) y de segregación inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta Autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, que actualmente se encuentra vigente en el Código Civil y Código de Procedimientos del Estado, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencias de las personas con discapacidad; esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo 4/2021, por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo.

Ello, en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de [REDACTED]

[REDACTED], quien presenta una discapacidad para la toma de decisiones y auto cuidado en lo más básico, incluso resulta necesario al cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar su integridad, para nominarlo

diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Convención de Personas con Discapacidad. Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de [REDACTED].

Como resultado y en atención a la incompatibilidad anotada, se concluye que tales preceptos resultan inaplicables para tramitar y decidir la presente controversia; inaplicación que, tiene como finalidad no invisibilizar la capacidad jurídica de la que debe gozar [REDACTED], a quien deben facilitarse los apoyos y salvaguardias que verdaderamente necesite, de acuerdo con su especial condición.

VI.- Diversidad funcional y designación de salvaguardia y apoyo extraordinario. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, es procedente declarar acreditada la situación de diversidad funcional de [REDACTED] y la necesidad de apoyos y salvaguardias por parte de [REDACTED], en su carácter de hija, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Primeramente, conforme al estudio de la prestación principal que solicitan los promoventes, al remitirnos al escrito de dos de octubre de dos mil veinticinco, tenemos que dentro del mismo bajo protesta de decir verdad manifiestan lo siguiente:

"... que según certificado de discapacidad de fecha 28 de abril de 2024, expedido por el Dr. Héctor Armando Gallego Rodríguez, Médico Internista y Geriatra, Cédula Profesional 5496891 y con domicilio en Calzada Cety's no. 2718, Local 11, del Fraccionamiento San Pedro Residencial, Segunda Sección de esta ciudad, la madre de los promoventes, [REDACTED]

[REDACTED], presenta enfermedad de Alzheimer en etapa avanzada, síndrome depresivo, trastorno conductual asociado al deterioro cognitivo (Alzheimer), síndrome de movilidad, fragilidad y sarcopenia, dolor crónico; encontrándose actualmente con polifarmacia, con deterioro importante de la memoria, olvidos frecuentes de eventos recientes, y con lenguaje en ocasiones desorganizado, incongruente e incoherente por momentos, con medicamentos antipsicóticos; todo lo cual la hace dependiente al 100% (cien por ciento) de sus actividades básicas e instrumentales de vida diaria, necesitando por tanto de asistencia las 24 horas del día, resultando además incapaz de tomar decisiones por sí misma en lo referente a asuntos de salud, personales de tipo ejecutivo, es decir, manejo de dinero y manejo de situaciones que requieran mayor concentración ..."

Continúa narrando que: "... en fecha nueve de enero de dos mil ocho falleció el señor [REDACTED] quien fuera esposo de [REDACTED] [REDACTED], que durante su matrimonio procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad, que quienes derivado del padecimiento antes descrito y del fallecimiento del señor [REDACTED], son quienes se han venido mutua, reciproca y/o solidariamente apoyando para hacerse cargo de la guarda, cuidado y atención de su madre la señora [REDACTED] [REDACTED], acordando la permanencia de la misma bajo la guarda y cuidado de [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad; de igual manera, refieren que los únicos bienes de [REDACTED] [REDACTED] son: pensión mensual por viudez derivada del fallecimiento de jubilado o pensionado por años de servicios relativa al número de filiación 02 51 29 0233 5, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es depositada ante la institución bancaria Banorte, y la pensión mensual por viudez por cesantía, relativa al número de filiación 02 51 29 0233 5, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es depositada ante la institución bancaria Bancomer..."

Posteriormente, en la diligencia celebrada en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en la entrevista realizada a [REDACTED] [REDACTED], se hizo constar la imposibilidad llevar a cabo la misma, al no contar la compareciente con plena lucidez, entendimiento y comunicación

En merito de lo anterior, se llevó a cabo un interrogatorio indirecto por conducto de su hija [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente: "... que la presentada es su madre, quien cuenta con la edad de noventa y cuatro años de edad, originaria de Navojoa, Sonora, de ocupación pensionada por viudez, con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

Alude la persona de apoyo que vive en el domicilio antes descrito al lado de su madre, la presunta incapaz, así como al lado de su hermana [REDACTED].

Expresa que es su deseo ser designada como persona de apoyo de su madre ya que la misma tiene Alzheimer, y tiene tramites que necesita realizar y que su madre no puede llevar personalmente, uno de ellos consiste en actualizar su constancia de situación fiscal, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social se la esta solicitando actualizada, ya que su madre recibe pensión por viudez de FONACOT y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Agrega que sus padres unicamente tuvieron tres hijos; su padre falleció en el año dos mil año, su hermano mas grande es [REDACTED], después sigue ella y la mas chica es concepción; según su dicho los tres están de acuerdo en que la persona que hoy se presenta como apoyo, sea nombrada de manera legal con tal carácter, así como salvaguarda."

De igual manera, con la certificación de nacimiento número 14, con fecha de registro ocho de enero de mil novecientos treinta y uno, expedida por el oficial del registro civil 001 de Navojoa, Sonora, a nombre de [REDACTED], se corrobora que cuenta con la mayoría de edad.

Documento público que, al haber sido expedidos por funcionarios públicos es ejercicios de sus funciones gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, además que, no fueron objetadas ni se puso en duda la autenticidad de estos, por lo que se tienen por legítimos y eficaces.

Con base en lo anterior, y concatenadas las probanzas descritas y valoradas, queda acreditada la discapacidad o diversidad funcional que tiene [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que, **deberá** declararse por acreditada la condición de **discapacidad o diversidad funcional de** [REDACTED]

[REDACTED], atento a los medios de convicción antes mencionados, que son suficientes a juicio de esta resolutoria para acreditar su discapacidad.

Por lo que, en atención a la opinión de los especialistas en la materia dentro de las probanzas valoradas en líneas que anteceden, se concluye

que lo más benéfico para [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], es que continúe bajo el acompañamiento de su hija [REDACTED]
[REDACTED], principalmente a efecto de que le apoye, en su cuidado y sostenimiento.

Bajo ese contexto, y dada la discapacidad permanente de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], se hace necesario a efecto de salvaguardar su salud e integridad, resulta benéfico que [REDACTED]
[REDACTED], la continúe asistiendo, a efecto de resolver problemas simples dentro del hogar, problemas para planificar actividades en su día a día, para realizar una alimentación adecuada y constante, tomar sus medicamentos, contar con condiciones de aseo e higiene, salvaguardando su privacidad y que le provea lo necesario para alimentarse, como lo es vivienda.

En ese sentido, deberá declararse que, en efecto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] requiere de la fijación de apoyos y salvaguardias, así como de acompañamiento y asistencia para el desarrollo especialmente en su rutina diaria a efecto de vigilar su salud.

Al respecto, debe puntualizarse que, el tratamiento dirigido a personas con discapacidad mental, debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas, ya que si bien la persona puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento.

No obstante, ello, la diversidad funcional no debe ser entendida como una incapacidad para determinar o definir a una persona, por lo que debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen este tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.

Como resultado, de lo anteriormente expuesto y acreditada la situación de diversidad funcional de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y la necesidad de apoyos y salvaguardias, emitida en la presente resolución, de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el propósito y finalidad de asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED] [REDACTED], sea respetada, así como su voluntad y sus preferencias, y velar por que la misma no sea privada de sus bienes y derechos de manera arbitraria, **se nombra en definitiva como persona de apoyo extraordinario a [REDACTED].**

De ahí que, a [REDACTED], se le tiene por **designado el cargo de apoyo extraordinario** de su madre, al aceptar el cargo conferido mediante entrevista de **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**; debiéndose asegurar que, los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, con el fin de evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a la persona para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo, debe garantizar que las medidas de apoyo sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona con discapacidad, que se apliquen en el plazo más corto posible y que se sujeten a exámenes periódicos por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Además, las salvaguardias deben estar sujetas a un examen periódico por parte de una autoridad u órgano judicial competente e imparcial.

En la inteligencia que, dicha persona de apoyo extraordinario deberá asistir a [REDACTED] [REDACTED], en los siguientes términos:

1. Brindar apoyo para realizar sus actividades como aseo personal, cuidado e higiene de su vestimenta, traslado al exterior de su casa.
2. Apoyar con el traslado a las consultas con el médico que atiende a [REDACTED]

[REDACTED], apoyarla con la información brindada y explicarle. Auxiliarla en la compra y suministro de medicamento, y acompañamiento del tratamiento indicado. Debiendo informar y justificar al juzgado de manera semestral la asistencia a las consultas y al tratamiento.

3. Auxiliarlo en los trámites para la toma de decisiones judiciales, administrativos, patrimoniales o cualquier transacción bancaria, con el objeto de evitar la dilapidación del patrimonio de [REDACTED]

4. Tiene prohibido llevar a cabo actos jurídicos de donación a título de [REDACTED], con la finalidad de no verse perjudicada irremediablemente en la integridad de su patrimonio.

5. Representarla en juicio. Por lo que todos los actos jurídicos y legales que Guadalupe Verdugo Saldaña realice de igual manera deberán ser firmados por su persona de apoyo, lo anterior para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de la citada sea respetada, así como su voluntad y sus preferencias; pero, sólo **en casos excepcionales** donde se requiera salvaguarda, sin sustituir su voluntad.

6. Administrar el caudal de la persona que apoya. Teniendo la obligación de rendir cuentas a este Juzgado cada seis meses.

7. Se impone a [REDACTED], el deber de informar de forma semestral al Juzgado, el desarrollo que dé al Sistema de Apoyo que le fue conferido a favor de la persona con discapacidad [REDACTED]

Precisando que, el citado sistema de apoyo, de ninguna manera sustituye la capacidad jurídica, ni la voluntad de [REDACTED], sino que tendrá facultades para llevar a cabo las atenciones y acompañamiento, reciba apoyo para facilitar su

interacción social y relaciones interpersonales, principalmente desconocidos, resolver problemas simples dentro del hogar, problemas para planificar actividades en su día a día, realizar una alimentación adecuada y constante, tomar sus medicamentos, contar con condiciones de aseo e higiene, alguien que salvaguarde su privacidad y le provea lo necesario para alimentarse como lo es una vivienda, e inclusive ser apoyado en la obtención de alimentos ante cualquier institución y/o autoridad judicial competente, lo anterior para asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED]

[REDACTED] sea respetada, así como su voluntad y preferencias, velar para que no sea privado de su autonomía, sus bienes y derechos de manera arbitraria.

Pues dicho sistema de apoyo, tendrá facultades para ejercer acciones tendientes a lograr un beneficio a favor de [REDACTED] [REDACTED], así como el acompañamiento de la citada discapacitada en los ámbitos jurídicos, sociales, legales, médicos, personales, etcétera, ello atendiendo a las necesidades de [REDACTED]

Por lo que todos los actos jurídicos y legales que la citada persona realice y donde manifieste su voluntad y conformidad de igual manera deberán ser firmados por su persona de apoyo, lo anterior para asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED] [REDACTED], sea respetada, así como su voluntad y sus preferencias, y velar por que no sea privada de sus bienes y derechos de manera arbitraria.

El hecho que, una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno; en virtud del artículo 12 de la Convención los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.

Con el objetivo de preservar la dignidad humana de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y en situaciones donde no sea posible que esta persona pueda expresar directamente sus deseos y preferencias, la persona designada como apoyo para la persona con discapacidad tomará medidas necesarias basadas en la interpretación más adecuada de la voluntad y preferencias; estas acciones pueden incluir, entre otras, la gestión de trámites como la obtención de pasaportes y visas, la apertura y manejo de cuentas bancarias, la solicitud de beneficios públicos o privados, la contratación de seguros médicos, así como actividades destinadas al esparcimiento, educación y atención médica de la persona con discapacidad.

Todo ello, tiene como objetivo, permitirle llevar una vida lo más autónoma posible, siempre que estas acciones sean consideradas beneficiosas para su desarrollo pleno; asegurando que, se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, para evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a ésta para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 143/2022, con registro digital 2025601, emitida en la Undécima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual se intitula:

"PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."

Asimismo, sustenta lo anterior, el criterio consultable en la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2005136, de rubro y texto siguiente:

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del

individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Resulta necesario precisar que, el sistema de apoyos y salvaguardias que mediante la presente resolución se establece, tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de que deba someterse a revisiones periódicas, a efecto de garantizar que las medidas adoptadas continúen siendo idóneas, proporcionales y acordes con la evolución de las circunstancias personales y sociales de [REDACTED]; ello, en observancia de lo dispuesto en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, particularmente en sus artículos 12 y 19, así como de conformidad con los principios de **interés superior de la persona con discapacidad, dignidad humana, autonomía individual y accesibilidad**, previstos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en la legislación civil del Estado.

Asimismo, debe dejarse establecido que las medidas de apoyo y salvaguardias determinadas en esta sentencia **no causan estado**, en el entendido de que podrán ser modificadas, sustituidas o adaptadas en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades reales, actuales o futuras, de la mencionada [REDACTED]

[REDACTED]. Esta previsión obedece al carácter dinámico del sistema de apoyos, que no constituye una limitación definitiva de derechos, sino un mecanismo flexible orientado a facilitar la plena inclusión y participación de la persona en la sociedad, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Autorizándose como domicilio de depósito, el ubicado en [REDACTED], **de esta ciudad**, sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tal inmueble, teniendo la obligación informar con debida anticipación cualquier cambio de domicilio que llegase a efectuarse.

VII.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause firmeza esta resolución, deberá prevenirse para que dentro de los **cinco días hábiles siguientes** [REDACTED] en carácter de persona de apoyo de [REDACTED], **a fin de que a más tardar dentro del término concedido, proponga a la persona que fungirá como SALVAGUARDIA y la presente para que a su vez manifieste estar de acuerdo y asuma el compromiso del encargo encomendado**, y hecho que sea, **hágase el discernimiento correspondiente**, en el entendido que la aceptación o el transcurso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

De igual manera, se ordenara girar oficio con los insertos necesarios, a la **Titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad**, para que asesore a [REDACTED], y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respecto a la dignidad humana de **su madre** [REDACTED], como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguardia, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 8 BIS, 23, 24, 25, 26, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California.

De igual manera, en criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguardia ahora adoptado, se revise semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse,

modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por otro lado, **gírese atento oficio** con los insertos necesarios al Oficial del Registro Civil de esta ciudad (adjuntando copia certificada de esta sentencia y del auto que declare que causó firmeza legal), ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que proceda a inscribir esta resolución que declara apoyo extraordinario a cargo de [REDACTED], así como para que efectúe las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento respectiva, cuyos datos son:

Acta con número de partida 14, con fecha de registro ocho de enero de mil novecientos treinta y uno, expedida por el oficial del registro civil 001 de Navojoa, Sonora, relativa al nacimiento de [REDACTED] [REDACTED].

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial para su resguardo, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 446, 447, fracción V, 451, 455, 459, 459, 480 fracción I, 481, 486, 487 y demás relativos y aplicables del Código Civil, así como los artículos 878, 880 y 889 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve en los siguientes:

Resolutivos:

PRIMERO. Esta Juzgadora es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, la promovente acreditó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima.

SEGUNDO. Han sido **procedentes** las presentes *diligencias de jurisdicción voluntaria*, para declarar por acreditada la situación de diversidad funcional de [REDACTED] y la necesidad de apoyos y salvaguardias, en consecuencia:

TERCERO. Se tiene por acreditada la condición de diversidad funcional de [REDACTED], y la necesidad de un sistema de salvaguardia y apoyo extraordinario; con fundamento en lo expuesto en esta resolución.

CUARTO. Se designa a [REDACTED], como responsable del sistema de salvaguardia y apoyo respecto de [REDACTED], mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad; en los términos precisados en el apartado "**VI. - Declaración de estado de discapacidad y designación de salvaguardia y apoyo extraordinario**".

QUINTO. Se establece que el sistema de apoyo y las salvaguardias decretadas durarán de forma permanente hasta el fallecimiento de [REDACTED]; aclarándose que, las medidas de apoyo y salvaguardias no causan estado y en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a las necesidades reales de [REDACTED].

[REDACTED].

SEXTO. Se autoriza como domicilio de depósito, el ubicado en [REDACTED], **de esta ciudad**, sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tal inmueble, teniendo la obligación informar con debida anticipación cualquier cambio de domicilio que llegase a efectuar.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** [REDACTED], en carácter de persona de apoyo de [REDACTED], **a fin de que a más tardar dentro del término concedido, proponga a la persona que fungirá como SALVAGUARDIA y la presente para que a su vez manifieste estar de acuerdo y asuma el compromiso del encargo encomendado,** y hecho que sea, **hágase el discernimiento correspondiente**, en el entendido que la aceptación o el transcurso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

OCTAVO.- Una vez que cause estado la presente resolución, gírese atento oficio con los insertos necesarios a la **Titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad**, para que asesore a [REDACTED], y coadyuven en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respecto a la dignidad humana de su madre y esposa, respectivamente, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

De igual manera, en criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

NOVENO. Una vez que cause estado la presente resolución, se

deberá librar atento exhorto con los insertos necesarios, al Juez Familiar en Turno de Navojoa, Sonora, para que, si lo encuentra ajustado a derecho en auxilio y por comisión de este Juzgado, se sirva girar **atento oficio** al Oficial del Registro Civil 001 de Navojoa Sonora (adjuntando copia certificada de esta sentencia y del auto que declare que causó firmeza legal), ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que proceda a inscribir esta resolución que declara apoyo extraordinario a cargo de [REDACTED] [REDACTED], así como para que efectúe las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento respectiva, cuyos datos son:

Acta con número de partida 14, con fecha de registro ocho de enero de mil novecientos treinta y uno, expedida por el oficial del registro civil 001 de Navojoa, Sonora, relativa al nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

DÉCIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial para su resguardo, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a [REDACTED]; así como, al Agente del Ministerio Público de adscripción y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente la **JUEZA SEXTO DE LO FAMILIAR NANCY AVILA RUIZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LESLIE VIVIANA ANDRADE QUIÑONEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente

Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA

En el número **15,154** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **26 de enero de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **27 de enero de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,154** del Boletín Judicial de fecha **26 de enero de 2026.-** Conste.